PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL,
QUE SUPRIME LA ATRIBUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PARA OTORGAR INDULTOS PARTICULARES.

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Las diputadas y diputados que suscriben, en ejercicio de la facultad que nos confiere el artículo 127 de la Constitución Política de la República, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Corporación el siguiente proyecto de reforma constitucional que suprime la atribución del Presidente de la República para otorgar indultos particulares, por las razones que se exponen a continuación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

1. El indulto particular presidencial constituye una anomalía persistente dentro del diseño constitucional chileno. En un sistema que confía a los tribunales de justicia el conocimiento, resolución y ejecución de lo juzgado, subsiste todavía una potestad excepcional que permite al Presidente de la República intervenir sobre el cumplimiento de penas impuestas por sentencia firme. La cuestión que esta moción plantea no es si dicha atribución existe hoy, pues la Constitución vigente la reconoce expresamente, sino si resulta razonable seguir manteniéndola en un Estado constitucional que aspira a una separación más estricta entre jurisdicción y decisión política.

2. La Constitución Política de la República contempla actualmente, en su artículo 32 N° 14, como atribución especial del Presidente de la República, la de otorgar indultos particulares en los casos y formas que determine la ley. A su turno, el artículo 63 N° 16 entrega al legislador la regulación general de dicha institución; el artículo 76 reserva exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley la facultad de conocer de las causas civiles y criminales, resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado; y el artículo 127 establece el procedimiento para la reforma constitucional. La presente iniciativa, por ello, se formula correctamente como una reforma de la Carta Fundamental y no como una simple modificación legal.

3. No se trata de sostener que el ejercicio del indulto particular presidencial sea actualmente inconstitucional. Tal afirmación sería incorrecta, precisamente porque la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-04-2026
12:07

propia Constitución lo admite. Se trata, más bien, de sostener que su mantención se ha vuelto institucionalmente injustificable. La existencia constitucional de una facultad no la convierte en necesaria, prudente ni compatible, hacia el futuro, con un diseño republicano más exigente. El constituyente derivado está plenamente habilitado para revisar y suprimir aquellas excepciones históricas que ya no se justifican en el marco de un Estado democrático contemporáneo.

4. El indulto particular presidencial debilita la coherencia del sistema penal. Dos personas condenadas por hechos comparables pueden quedar sometidas a consecuencias punitivas distintas no por una nueva decisión judicial, ni por la concurrencia de una causal de revisión jurisdiccional, sino por una determinación excepcional de la autoridad política. De este modo, la ejecución de la pena deja de depender exclusivamente de la ley, del proceso y de los tribunales, para quedar expuesta también a una decisión singular del Poder Ejecutivo. Esa posibilidad desordena el sentido institucional del castigo penal y mantiene abierta una puerta de discrecionalidad donde debiera prevalecer la sujeción a reglas.

5. La legislación vigente acentúa esta dificultad. La ley N° 18.050 fija las normas generales para conceder indultos particulares y permite que las personas condenadas soliciten al Presidente de la República la remisión, conmutación o reducción de la pena. La propia estructura de esta regulación confirma que estamos ante una potestad excepcional, concentrada en el vértice del Ejecutivo y proyectada sobre una materia especialmente sensible para la vigencia de la igualdad ante la ley y la confianza pública en la justicia. No existe razón constitucionalmente convincente para seguir manteniendo esa potestad en manos de una sola autoridad política.

6. La presente reforma no desconoce la experiencia comparada, pero tampoco se subordina a ella. No es efectivo que exista una tendencia universal y uniforme hacia la eliminación de toda forma de clemencia individual. Por el contrario, diversos ordenamientos relevantes aún conservan fórmulas de gracia o perdón en sede ejecutiva. Así ocurre en España, donde la gracia de indulto sigue regulada por la Ley de 18 de junio de 1870; en Francia, cuyo artículo 17 constitucional dispone que el Presidente de la

OFICINA VIRTUAL
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS CHILE
07-04-2026
16:07

República tiene el derecho de hacer gracia a título individual; y en Alemania, donde el artículo 60.2 de la Ley Fundamental entrega al Presidente Federal la potestad de perdón en casos individuales para la Federación. Precisamente por ello, el fundamento de esta moción no descansa en un falso mimetismo comparado, sino en una decisión constitucional chilena, esto es, optar por un diseño más estricto, menos personalista y más coherente con la separación funcional entre jurisdicción y gobierno.

7. La presente iniciativa, por lo demás, no surge en el vacío ni desconoce la deliberación legislativa previa sobre esta materia. Por el contrario, se inserta en una discusión parlamentaria ya abierta, en la que se han ensayado fórmulas diversas para limitar, condicionar o suprimir la facultad presidencial de conceder indultos particulares. Según el informe de Asesoría Técnica Parlamentaria elaborado a propósito del boletín N° 17.999-07, existen al menos nueve proyectos relacionados con esta materia: dos directamente vinculados con la improcedencia del indulto respecto de crímenes de lesa humanidad, y otros siete que, desde perspectivas diversas, han propuesto suprimir la facultad presidencial, someter su otorgamiento a la aprobación del Congreso Nacional, permitir su revocación o incorporar una evaluación previa del condenado como trámite esencial para su concesión. Entre ellos, los boletines N°s 16.883-07, 15.626-07, 15.646-07 y 15.633-07 han planteado derechamente la derogación o supresión de la atribución presidencial; el boletín N° 16.113-07 propuso exigir la aprobación del Congreso Nacional; y el boletín N° 12.820-07 incorporar una evaluación previa del condenado. Del mismo modo, el boletín N° 17.999-07 buscó limitar constitucionalmente el indulto respecto de personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, aunque fue rechazado en general en la Comisión de Constitución de la Cámara; mientras que el boletín N° 17.824-07 propuso declarar improcedente el indulto para un conjunto más amplio de delitos graves, incluidos los crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, genocidio, narcotráfico, pedofilia y crimen organizado. La presente moción recoge esos antecedentes, pero se aparta de sus soluciones parciales o casuísticas y adopta una tesis diversa, esto es, que la dificultad institucional no radica únicamente en determinados delitos o en la necesidad de mayores controles procedimentales, sino en la subsistencia misma de una potestad excepcional del Presidente de la República para intervenir políticamente sobre el cumplimiento de penas impuestas por sentencia firme.

CHILENA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-04-2026
10:07
VIRTUAL

8. La supresión del indulto particular presidencial no deja desprotegido al ordenamiento frente a errores judiciales o hipótesis de injusticia manifiesta. La corrección de condenas erróneas debe radicarse en sede jurisdiccional, no en la gracia política. El sistema jurídico ya conoce mecanismos extraordinarios de revisión, y esa sola circunstancia confirma que no es indispensable conservar una potestad presidencial para intervenir excepcionalmente sobre el cumplimiento de penas impuestas por sentencia firme. Si el error se corrige, debe corregirse por los jueces; si la pena se ejecuta, debe ejecutarse conforme a la ley; y si el diseño institucional quiere ser serio, no debiera depender de actos singulares de benevolencia política.

9. Con todo, esta reforma no puede ignorar que el propio ordenamiento jurídico chileno aún mantiene hipótesis legales de pena de muerte en la justicia militar. El Código de Justicia Militar conserva la pena capital en la escala gradual de las penas militares del artículo 235, cuyo numeral primero sigue siendo “muerte”; el artículo 240 regula todavía su ejecución; y subsisten además tipos específicos que la contemplan como pena posible, entre ellos el artículo 244, el artículo 303 y el artículo 304 N° 1. Mientras tales disposiciones permanezcan vigentes, el legislador y el constituyente deben evitar que la supresión del indulto particular presidencial genere un vacío normativo incompatible con las obligaciones internacionales asumidas por Chile respecto del derecho a solicitar indulto o conmutación cuando se trate de pena capital. La presente reforma procura reordenar institucionalmente el cumplimiento de tales estándares mediante una decisión fundada y compatible con las obligaciones internacionales vigentes.

10. La presente moción persigue, en consecuencia, un objetivo preciso: retirar del texto constitucional una potestad excepcional que ya no se justifica en una democracia republicana madura. Con ello se busca fortalecer la igualdad ante la ley, reducir espacios de discrecionalidad política sobre la ejecución de penas, ordenar con mayor consistencia la distribución de funciones entre los órganos del Estado y reafirmar que la jurisdicción penal no debe quedar interferida por actos singulares de clemencia presidencial.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-04-2026
10:07
VIRTUAL

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto, venimos en someter a la consideración de esta Honorable Cámara el siguiente proyecto de reforma constitucional, destinado a suprimir la atribución del Presidente de la República para otorgar indultos particulares, por estimarse incompatible con un diseño institucional más exigente en materia de igualdad ante la ley, separación funcional de poderes y racionalidad republicana en la ejecución de las penas.

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

Artículo único. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Constitución Política de la República:

1) Suprímese, en el inciso final del artículo 9°, la frase: "y no procederá respecto de ellos el indulto particular, salvo para conmutar la pena de muerte por la de presidio perpetuo".

2) Suprímese el numeral 14 del artículo 32.

3) Reemplázase el numeral 16 del artículo 63 por el siguiente:

"16) Las que concedan indultos generales y amnistías, y las que fijen las normas generales sobre pensiones de gracia.

Las leyes que concedan indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado. No obstante, este quórum será de las dos terceras partes de los diputados y senadores en ejercicio cuando se trate de delitos contemplados en el artículo 9°."

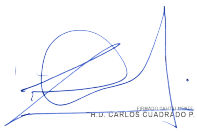
DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo primero transitorio. Mientras subsistan en el ordenamiento jurídico nacional hipótesis legales de pena de muerte, toda persona condenada a ella tendrá derecho a solicitar la conmutación de la pena ante la Corte Suprema, la que conocerá en pleno y resolverá fundadamente, previa audiencia del condenado o su defensa y del

OFICINA VIRTUAL
CHILE
07-04-2026
07

órgano persecutor competente. La sola interposición de la solicitud suspenderá la ejecución de la pena hasta que la resolución respectiva quede firme y ejecutoriada.

OFICINA
CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-04-2026
10:07
VIRTUAL


H.D. CARLOS CUADRADO P.


OFICINA
CAMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
CHILE
07-04-2026
10:07
VIRTUAL